

## RECOMENDACIÓN

19/20

**Síntesis:** Quejosa refiere que presentó querrela ante la Fiscalía de Distrito Zona Centro por el delito de fraude, sin embargo sostiene que Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, han incurrido en una serie de irregularidades, tales como no proporcionarle información sobre el avance en la investigación, no recibirle o no tomar en cuenta las evidencias que presentó en tiempo y forma para ejercitar la acción penal.

De acuerdo a los antecedentes del caso y una vez agotada la indagatoria correspondiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos concluyó que existe una vulneración del derecho de acceso a la justicia, por diversas irregularidades en la procuración de justicia

*"2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo."  
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"*

Oficio No. CEDH:1s.1.073/2020

Expediente No. **JJAG-189/2019**

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.019/2020**

Visitador Ponente: Lic. Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza  
Chihuahua, Chih., a 14 de agosto de 2020

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA  
PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente **JJAG-189/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4<sup>o</sup>, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup>, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6<sup>o</sup> y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** En fecha 15 de abril de 2019, se presentó ante esta Comisión, el escrito que contenía la queja de "A", quien refirió lo siguiente:

*"...Es el caso que en el año 2013, adquiero mediante contrato de compraventa con la agencia Ford ubicada en avenida Universidad y División del Norte, un vehículo modelo*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*Ford Fiesta, año 2013, tipo sedán, cuatro puertas, color plata; el cual saqué en un plan a 5 años y terminé de pagar el 18 de enero de este año 2019.*

*Cabe señalar que el vehículo lo puse a la venta a finales del año 2018. De tal suerte, que una persona del género femenino de nombre “B” al ver mi vehículo a la venta; el lunes 28 de enero se pone en contacto conmigo para verlo, diciéndome que su papá es quien le ayudará a completar el costo del vehículo. El viernes 1 de febrero se comunica vía telefónica una persona del género masculino quien se identificó como “C” del hospital “AA” y quien además dijo ser el papá de “B”, diciéndome que si era posible vernos el sábado 2 de febrero para formalizar la compraventa. Al día siguiente, es decir el sábado 2 de febrero, acudimos al banco “P” en avenida Universidad cerca del Diario de Chihuahua. Una vez en el banco, “C” no pudo acompañarnos y solo estaba “B”, quien traía un cheque a mi nombre con el importe de \$109,000.00 pesos (ciento nueve mil pesos 00/100 m.n.) cantidad que cubría el costo de la compraventa, el cual acepté, ya que venía aparentemente certificado.*

*Al depositar el cheque, el personal de ventanilla me menciona que efectivamente estaba certificado pero que por tratarse de un cheque, este depósito se vería reflejado hasta el día miércoles 6 de febrero, ya que había puente por el 5 de febrero.*

*Sin embargo, el martes 5 de febrero nos damos cuenta que no se efectuó el depósito ya que el cheque no tenía fondos, situación que corroboramos con el banco emisor. Derivado de ello a las dos semanas nos llegó el cheque original de regreso por parte del banco.*

*Una vez que ocurre esto, nos dicen que la firma sí es original, que la cuenta sí existe, pero que no tiene fondos y que la supuesta certificación es falsa.*

*Cabe señalar que mientras eso sucedió con el banco, yo me puse a buscar el vehículo por redes sociales, y me doy cuenta que el vehículo que había vendido estaba a la venta, por lo que me pongo en contacto con “B” y ella niega tal situación. Posteriormente las fotografías del vehículo son retiradas de las redes sociales.*

*Ante esta situación, el día miércoles 6 de febrero acudí a la Fiscalía General del Estado a formular querrela por el delito de fraude en mi contra, toda vez que se me defraudó en el proceso de compraventa. No obstante, ante la Fiscalía se presentaron una serie de irregularidades en mi perjuicio y el de mis derechos humanos, toda vez que me han negado el acceso a la justicia, ya que no me informan de los avances y estado del proceso seguido ante ellos, así como tampoco toman en cuenta la serie de pruebas y elementos de convicción que me han solicitado y que he presentado, incluso, una vez localizado mi vehículo cerca de un gimnasio, me dicen que no pueden actuar. Posteriormente sale de nueva cuenta a la venta en redes sociales por otra persona, ahí nos percatamos de la dirección donde se localizaba el vehículo, por lo que en una diligencia retienen el vehículo y actualmente lo tienen asegurado en el C4. Sin embargo, constantemente personal de Fiscalía me sigue diciendo que el vehículo lo voy a perder y que no hay nada que hacer.*

*Es importante señalar que de parte de Fiscalía no se me ha informado de ningún avance sobre el proceso de investigación, y que los pocos avances que tiene y que conozco es porque he tenido la necesidad de acudir con ellos a solicitar información, información que en ocasiones me es negada recibiendo un mal trato por parte de ellos, quienes se molestan ante mis solicitudes.*

*El día de hoy quince de abril, al acudir a solicitar información sobre mi caso, me percato que la Ministerio Público me comenta que la próxima semana se va a presentar un peritaje que le va a dar la razón a la parte demandada, evidenciando ya que no hay nada que pueda hacer y que voy a perder mi vehículo. Además de que me exhibe una factura que coincide con el vehículo en mención, pero que presenta tachaduras que anteriormente no tenía y un contrato de compraventa alterado en el que no coinciden número de placa y serie con el vehículo Ford Fiesta. Lo cual al preguntar por esta situación, la Ministerio Público refiere que no puede hacer nada y que lo que basta es la palabra de la parte demandada desvirtuando las irregularidades que se hayan presentado en el contrato...". [sic].*

2.- En fecha 10 de octubre de 2019, se recibió el informe de autoridad mediante el oficio número UARODDHH/CEDH/2230/2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, quien se encuentra adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"...Respetuosamente me dirijo a Usted, en atención al oficio VG5/103/2019, a través del cual la Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicita se informe respecto a los hechos motivo de la queja presentada por "A" por las supuestas violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior me permito informar respecto a los hechos motivo de la queja.*

#### **I. ANTECEDENTES.**

1. Oficio de requerimiento de información por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, identificado bajo el número VG5/103/2019, así como los diversos requerimientos realizados mediante los números de oficio VG5/122/2019, VG5/166/2019, VG5/207/2019, VG5/229/2019 y VG5/309/2019.

2. Oficio UARODDHH/CEDH/1025/2019, dirigido a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, solicitando información relacionada con los hechos motivo de la queja.

3. Oficio UARODDHH/CEDH/1026/2018, dirigido a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, solicitando información relacionada con los hechos motivo de la queja.

4. Expediente con número interno "N", turnado para análisis y proyecto en fecha 19 de agosto del 2019.

#### **II. ACTUACIÓN OFICIAL.**

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad en relación con los hechos que motivaron la queja interpuesta por “A”:*

*I. Se inició carpeta de investigación número “D”, con motivo de la querrela presentada por “A” en contra de “B” por el delito de fraude en fecha 6 de febrero del presente año, respecto a la compraventa de un vehículo de su propiedad marca Ford, línea Fiesta, modelo 2013, recibiendo como pago un cheque certificado, siendo la certificación falsa, toda vez que el cheque carecía de fondos. A partir del inicio de dicha investigación se han llevado a cabo las siguientes diligencias:*

- Obra declaración de cuatro testigos de fecha primero de marzo del 2019.*
- Informe de análisis delictivo.*
- Aseguramiento de fecha 26 de marzo del 2019.*
- Actuaciones de investigación de fecha 6 de marzo del 2019.*
- Declaraciones de dos testigos de fecha 26 de marzo del 2019.*
- Pericial valorativa respecto al vehículo marca Ford, línea Fiesta, con número de serie “E”.*
- Declaración de testigo de fecha 8 de mayo del 2019.*
- Acuerdo de devolución de vehículo a “F”.*
- Oficio del C. Recaudador de Rentas del Estado.*
- Están pendientes de recibir información de la institución “P” respecto a los videos del día 2 de febrero del presente año.*
- Respuesta respecto al retrato hablado por parte de la representación social.*
- Pendiente la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto a la cuenta a nombre de “G”.*

*II. De conformidad con lo informado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se le proporcionó a “A” asesoría jurídica designándosele como asesor al licenciado “U”, se le ha hecho saber a dicha persona los avances de la investigación.*

III. Por lo que respecta a la interrogante de si el vehículo se encuentra asegurado, de conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía de Distrito, se comunica que dicho vehículo se aseguró de los días 6 de marzo al 20 de mayo del presente año.

IV. En lo referente a informar respecto al impedimento de devolver el mismo, se comunica que el vehículo se entregó en su carácter de depositario a "F", lo anterior en virtud de haber acreditado la propiedad del vehículo, así como por ser comprador de buena fe, por lo tanto se acredita el mejor derecho de poseer el automotor hasta ese momento.

V. Por lo que respecta a la supuesta negativa a proporcionar información a la persona quejosa, se informa que de manera personal la licenciada "S", Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, como la licenciada "V" han hecho del conocimiento de la persona querellante los derechos que le asisten como víctima, el estatus de la investigación y los pasos a seguir en la misma. Aunado a lo anterior como ya se informó en el párrafo que precede, se le ha asignado un asesor jurídico por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

VI. Respecto a informar si existen denuncias de diversas víctimas que encuadren en la misma forma que narra la quejosa y de ser afirmativo, qué acciones se han tomado por medio de la Fiscalía General del Estado; le comunico que en efecto, existen carpetas de investigación en dónde se actúa de manera similar, por tal razón desde el año 2018 la Fiscalía General del Estado ha realizado diversas publicaciones en redes sociales, así como en diversos medios digitales alertando a la sociedad en general de dicha situación, aunado a que se han realizado campañas de prevención con carteles dentro de las instituciones públicas como bancarias en donde se alerta la forma de actuar de dichas personas.

### III. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2. El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su artículo 213 que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el

*ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño...”. [sic]*

## **II.- EVIDENCIAS**

**3.-** Escrito de queja presentado por “**A**” ante este Organismo, con fecha 15 de abril de 2019, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 3).

**4.-** Oficio número VG5/103/2019 de fecha 17 de abril de 2019, signado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual solicita el informe de ley al Fiscal General del Estado. (Fojas 5 y 6).

**5.-** Oficio número VG5/122/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de este Organismo, mediante el cual remite recordatorio de informe de ley al Fiscal General del Estado. (Foja 7).

**6.-** Oficio número VG5/166/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General adscrito a esta Comisión, mediante el cual remite recordatorio de informe de ley al Fiscal General del Estado. (Foja 8).

**7.-** Oficio número VG5/207/2019 de fecha 10 de junio de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual remite recordatorio de informe de ley al Fiscal General del Estado. (Foja 9).

**8.-** Oficio número VG5/229/2019 de fecha 25 de junio de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de esta Comisión, mediante el cual remite recordatorio de informe de ley al Fiscal General del Estado. (Foja 10).

**9.-** Oficio número VG5/301/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador adscrito a este Organismo, mediante el cual remite recordatorio de informe de ley al Fiscal General del Estado. (Foja 11).

**10.-** Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, hace constar la llamada telefónica realizada a la licenciada Ana Bertha Carreón, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de requerirle el informe de ley, debido a la omisión de enviarlo a pesar de varios oficios en vía de recordatorio. (Foja 12).

**11.-** Oficio número UARODDHH/CEDH/2230/2019 recibido el 10 de octubre de 2019, signado por el maestro Javier Andrés Flores Romero, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió el informe de ley requerido, mismo que quedó

debidamente transcrito en el antecedente número 2 de la presente determinación (Fojas 14 a 19).

**12.-** Oficio número VG5/368/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, elaborado por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador adscrito a este Organismo, mediante el cual remite citatorio a la quejosa. (Foja 21).

**13.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de octubre de 2019, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador adscrito a esta Comisión, hace constar la comparecencia de “**A**”, haciéndosele entrega del informe de la autoridad. (Foja 23).

**14.-** Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador General de esta Comisión, hizo constar que la quejosa “**A**” compareció a fin de presentar los siguientes documentos (Foja 25):

**14.1.-** Escrito de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual la impetrante da contestación al informe de la autoridad. (Foja 26 a 29).

**14.2.-** Copia simple de la impresión de 8 capturas de pantalla, relativas a la compraventa del vehículo de “**A**”. (Fojas 30 a 32).

**14.3.-** Copia simple de la carpeta de investigación “**D**”. (Fojas 30 a 132).

**15.-** Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2019, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, Visitador adscrito a este Organismo, hace constar la comparecencia de “**A**”, quien hace entrega de los siguientes documentos (Foja 133):

**15.1.-** Impresión de la página de consulta de vehículos por número de placa o vehículo del Gobierno del Estado de Chihuahua, relativa a un vehículo con número de placa “**Ñ**”. (Foja 134).

**15.2.-** Copia simple del oficio número RRS167-2019 de fecha 22 de marzo de 2018, signado por el ingeniero Jesús Arturo Mendoza Mariñelarena, Recaudador de Rentas en Chihuahua, dirigido a la licenciada “**T**”, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Patrimoniales, informando respecto a las placas vehiculares número “**Ñ**”. (Foja 135).

**15.3.-** Copia simple del acuerdo de devolución de vehículo de fecha 17 de mayo de 2019 a favor de “**F**”, signado por la licenciada “**S**”, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales. (Fojas 136 y 137).

**15.4.-** Copia simple de la factura número “**O**” emitida a nombre de “**A**”, en la que aparece en el reverso un endoso por parte de la impetrante a favor de “**B**”, la fecha aparece tachada y se aprecia un segundo endoso por

parte de “B”, sin embargo el nombre de la parte beneficiaria no se asentó. (Foja 138).

**15.5.-** Copia simple de la factura número “O” emitida a nombre de “A”, en la que aparece en el reverso un endoso por parte de la impetrante a favor de “B”, la fecha aparece tachada y se aprecia un segundo endoso por parte de “B” a favor de “F” con fecha 16 de mayo de 2019. (Foja 139).

**15.6.-** Copia simple de recibo de pago de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Chihuahua, a nombre de “F”, con fecha de vencimiento 7 de mayo de 2019. (Foja 140).

**15.7.-** Copia simple de la licencia de conducir de “F”, emitida por el Gobierno del Estado de Chihuahua. (Foja 141).

**15.8.-** Copia simple de la credencial para votar de “F”, emitida por el Instituto Federal Electoral. (Foja 142).

**15.9.-** Copia simple del oficio sin número firmado por las licenciadas “S” y “V”, ambas adscritas a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, en el que dan respuesta a las interrogantes realizadas por esta Comisión. (Foja 143).

**15.10.-** Copia simple de la comparecencia de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante la cual la licenciada “S”, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Delitos Patrimoniales, le hace entrega a “A” de copia simple de la carpeta de investigación número “D”. (Foja 144).

**15.11.-** Copia simple de la carta responsiva de compraventa de vehículos automotores de particular a particular, realizada el 1 de febrero de 2019 respecto al vehículo marca Ford, color plata, modelo 2013, tipo Fiesta con placas “G”, realizada y firmada por “A” en carácter de vendedora y por “B” como compradora. (Foja 145).

### **III.- CONSIDERACIONES**

**16.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo.

**17.-** Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda

la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las y los servidores han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**18.-** Corresponde ahora analizar si los hechos derivados de la presente queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

**19.-** En su escrito de queja, “**A**” manifestó que en el año 2013 adquirió un vehículo a crédito, mismo que terminó de pagar el 18 de enero de 2019. Posteriormente lo puso a la venta, por lo que fue contactada por “**B**” quien le manifestó estar interesada y que su padre le iba a ayudar a pagar el automóvil. Es así, que el sábado 2 de febrero de 2019 acudió la impetrante junto con la parte compradora a un banco, en el cual “**B**” le entregó a “**A**” un cheque certificado por la cantidad de \$109,000.00 pesos (ciento nueve mil pesos 00/100 m.n.); al depositar el cheque en el banco, el personal de ventanilla le mencionó que por tratarse de un cheque, el depósito se reflejaría hasta el 6 de febrero de 2019, pues los siguientes días eran feriados por la conmemoración del 5 de febrero.

**20.-** Sin embargo, el 5 de febrero de 2019 “**A**” se percató de que el cheque no tenía fondos, lo cual fue corroborado por el banco emisor, devolviéndole el cheque a la quejosa dos semanas después. De igual manera, el personal del banco le comunicó que el mencionado documento sí contaba con una firma original, pero que no tenía fondos y la certificación era falsa. Mientras esto sucedía, la quejosa se percató que en redes sociales su auto ya estaba a la venta, por lo que se puso en contacto con “**B**”, quien negó los hechos. Con motivo de lo anterior, la impetrante acudió a la Fiscalía General del Estado para presentar querrela contra “**B**” por el delito de fraude, sin embargo, en dicha instancia se presentaron una serie de irregularidades, ya que no le informan del avance procesal ni le toman en cuenta las pruebas que “**A**” ha presentado ante dicha representación social.

**21.-** Posteriormente, volvió a ver su vehículo a la venta en redes sociales, pero esta vez el ofrecimiento lo hacía una persona distinta a “**B**”, de quien “**A**” pudo indagar su domicilio y posteriormente se llevó a cabo una diligencia en la que la autoridad retuvo el multicitado automóvil, quedando a disposición de la Fiscalía General del Estado; sin embargo, la quejosa se duele de que el personal de la representación social le insistía en que no podía hacer ya nada para recuperar su auto.

**22.-** Aunado a la falta de información respecto a los avances y el hecho de no recibirle evidencia, “**A**” manifiesta que recibió malos tratos por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, como ejemplo, menciona que el día en que presentó la queja ante este Organismo, acudió con la Agente del Ministerio

Público encargada de su carpeta de investigación para pedir información y ésta le comentó que la próxima semana se presentaría un peritaje que le iba a dar la razón a “B”, por lo que iba a perder el vehículo, mostrándole también una factura que coincide con su auto, pero que presenta tachaduras que anteriormente no tenía y un contrato de compraventa alterado, en el que no coinciden el número de placa y de serie con su automóvil, por lo que al interrogar al respecto a la Agente del Ministerio Público, ésta le contestó que no puede hacer nada y que basta la palabra del poseedor (Visible en fojas 1 a 3).

**23.-** Antes de entrar al estudio del informe de la autoridad, esta Comisión considera importante exhortar a la Fiscalía General del Estado, a que los informes se rindan de manera pronta, es decir, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establece la propia normatividad, específicamente, en apego a lo que determina el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo referente a que los procesos seguidos ante este Organismo deben ser sujetos a los principios de inmediatez, concentración y rapidez. De igual forma, la autoridad debe rendir su informe apegada a lo que los artículos 33 y 36<sup>2</sup> de la mencionada ley establecen en cuanto al tiempo otorgado para rendir la información y sobre el contenido y documentos que se deben anexar, esto, en concordancia con el numeral 79<sup>3</sup> del Reglamento Interno.

**24.-** En el caso en estudio tenemos que la Fiscalía dio contestación a este Organismo luego de que le fuera remitido el oficio VG5/103/2019 de fecha 17 de abril de 2019; el oficio VG5/122/2019 de fecha 3 de mayo de 2019; el oficio VG5/166/2019 de fecha 21 de mayo de 2019; el oficio VG5/207/2019 de fecha 10 de junio de 2019; el oficio VG5/229/2019 de fecha 25 de junio de 2019; el oficio VG5/301/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 y una llamada telefónica en fecha 18 de septiembre de 2019 para preguntar la razón por la que luego de 6 oficios en el transcurso de 4 meses, no se había recibido el informe de ley por parte de la Fiscalía General del Estado, siendo hasta el 10 de octubre de 2019 en que se cumplió con dicha solicitud, haciéndolo de manera incompleta, pues no se anexó ningún documento, incumpliendo de esta manera con el ya citado artículo 36 de la Ley de

---

<sup>2</sup> Artículo 33 de la Ley de la CEDH. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Estatal se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 36 de la Ley de la CEDH. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

<sup>3</sup> Artículo 79 del Reglamento de la CEDH. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente o envíe la documentación que se le solicite. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de diez días naturales, contados a partir del día siguiente en que hubiere quedado legalmente notificado.

Los dos requerimientos procederán, tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe; como para el supuesto de que lo rinda, pero no envíe la documentación solicitada.

De no recibir respuesta, las Visitadurías podrán disponer que personal de la Comisión acuda a la oficina de la autoridad, con el fin de realizar la investigación respectiva.

esta Comisión. Esperamos se tome en cuenta lo anteriormente establecido para efecto de que los subsecuentes informes se rindan a tiempo y con la documentación que los respalde.

**25.-** En dicho informe, la Fiscalía General del Estado, manifestó en lo medular que la quejosa siempre ha sido atendida debidamente y que incluso se le asignó un asesor jurídico, agregando que efectivamente el vehículo que reclamaba la quejosa fue asegurado y posteriormente entregado a “F” en su carácter de depositario por haber acreditado la propiedad del vehículo, aunado a lo anterior; mencionó que siempre se le ha informado a la quejosa el estatus de la investigación y los pasos a seguir en la misma, estando pendiente recabar algunas evidencias (Visible en fojas 16 a 19).

**26.-** Luego de recibir el informe de autoridad, la quejosa manifestó respecto a éste, lo siguiente:

*“...En el mes de febrero del presente año yo fui víctima de un fraude, vendí mi automóvil Ford Fiesta con placas “G” a “B”, la cual me pagó con un cheque certificado de “H” por la cantidad de \$109,000.00.*

*Acudí a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua para levantar la querrela, fui atendida por el licenciado “W”, quien me atendió muy amablemente y me explicó que si el auto apareciera, lo más probable es que se fuera a un juez y él dictaminará a quién se lo entregaría.*

*Días después mi carpeta con número “D” fue atendida por la licenciada “T” quien me explicó que era un caso difícil ya que el auto no fue robado y que si se llegara a encontrar, tendrían que investigar cómo fue adquirido dicho vehículo, que por el momento se me llamaría para realizar un retrato hablado de la persona que lo compró, por lo que a la fecha del día de hoy no se me ha citado para dicho retrato, también me comentó que pedirían las cámaras al banco “P” donde se realizó el depósito del cheque y que investigarían la procedencia del mismo al banco “Q”. Yo le comenté a la licenciada “T” que el auto fue anunciado en Facebook por “I”, que al yo comunicarme con ella y preguntarle donde lo tenían, ella procedió a quitar el anuncio, mostrándole la foto de mi celular, también le comenté que fui amenazada de muerte por dicha persona que me compró el auto al darse cuenta de que yo ya sabía del fraude, ya que yo publiqué en Facebook que no lo comprarán porque me lo habían robado y la publicación la empezaron a compartir mis contactos.*

*Días después acudí nuevamente con la licenciada “T” para ver cómo iba el caso y me mandó al Departamento Ministerial donde checaron el Facebook de “B” y me dijeron que esa persona no existía. En ese momento que yo estaba ahí me habló mi vecino “J” quien me dijo que nuevamente estaban anunciando mi auto en Facebook, lo anunciaba “K”.*

*En ese momento se lo hice saber a la licenciada “T” quien me mandó con la ministerial que seguía mi caso, lo cual pregunté en ese departamento y no sabían*

a quién se lo habían dado, ya checando ellos me mencionó la ministerial “R” que ella lo tenía, pero que se lo acababan de pasar y que ya había pasado el mes y que las cámaras del banco ya no las podían pedir y que las borraban en cierto tiempo, le comenté lo que estaba pasando, que mi vecino había encontrado nuevamente el auto, y me dijo que no se podía hacer nada, ya que ella no tenía una orden de aseguramiento y que a la licenciada “T” no le gustaba darlas, que era difícil.

El día 4 de marzo hablé nuevamente por teléfono con la licenciada “T” y le comenté que ya sabía la dirección de la persona que estaba anunciando el auto, “K”.

Me comunicó que mandaría a la ministerial “R” a checarlo. El día 5 la ministerial “R” me mensaja por Whatsapp pidiéndome información de dónde se encontraba el auto y que le dijera las placas del mismo, después me comunicó que no lo había encontrado. Lo chequé en Facebook y ya no estaba a la venta.

Al día siguiente volvieron a anunciarlo, yo me di cuenta en la noche que estaba checando el Facebook, ahora lo anunciaba una muchacha llamada “L”, en la foto que lo anunciaba se veía el nombre de la calle, la cual identificó mi esposo y fuimos para corroborar que fuera el auto y efectivamente sí era, en ese momento mi esposo le llamó a la ministerial “R” para informarle y ella nos volvió a decir que no podía hacer nada mientras no tuviera la orden de aseguramiento.

Al día siguiente me di cuenta que el carro ya estaba en Fiscalía, acudí por la tarde y me atendió muy amablemente la licenciada “V”, quien me dijo que iban a checar una tarjeta que estaba dentro del auto y verificar la documentación que presentó la persona a la que se lo detuvieron.

Días después me comuniqué con la licenciada “T” para preguntar cómo iba el caso, por lo que me comentaron que mi carpeta ya no la trabajaría ella, sino la licenciada “X”, me pasaron con ella y me pidió que le diera la oportunidad de checar el caso y que ella se comunicaría conmigo, a los dos días se comunicó conmigo y me dijo que el caso no lo llevaría ella, sino la licenciada “S”.

Fui a la Fiscalía con la licenciada “S” para preguntarle sobre el caso y me dijo que ¿qué quería saber?, por lo que le contesté que quería saber cómo iban y me respondió que todo iba igual, que la ministerial “R” aún no le reportaba nada, yo le dije que tenía entendido que el carro estaba asegurado, que ¿qué iba a pasar?, por lo que me respondió que lo más probable era que se lo regresarán a la persona que lo tenía, le pregunté que ¿por qué? y me contestó que porque él lo había comprado de buena fe, yo le respondí que yo también lo había vendido de buena fe, que en ningún momento vendí algo en mal estado ni mucho menos, a lo cual me respondió que esa persona había pagado por ese auto, a lo cual le contesté que yo también había pagado 5 años ese auto y que tenía con qué demostrarlo, le pregunté que ¿con qué demostraba él que lo había comprado de buena fe? y me respondió que tenía la factura, le pedí que me la mostrara y me la mostró, al ver yo la factura me di cuenta que solo tenía el endoso que yo le había hecho a “B” y le dije que la

*factura no estaba endosada a nombre de él, aparte le comenté que ahí mismo cuando checaron en Facebook a “B”, me comentaron que no existía, y si no existía, que yo pensaba que el endoso no era válido, ya que era una persona ficticia, ella no me respondió nada a eso, pero me dijo que aparte él tenía una carta de compraventa, la cual me mostró, al checar yo la carta de compraventa me doy cuenta que el número de placa que aparece no es el de mi auto, le pregunto a la licenciada “S” que ¿ese número que significa?, a lo que me contestó que es con lo que se identifica la persona, y le dije que si él se identifica con número de placa, al observar ella el documento, me dice que es el número de placa de mi auto y yo le respondo que no es, por lo cual se molesta y me dice que el señor tiene testigos y yo le respondo que también llevé testigos y me dice ella que ¿dónde quedan los derechos del señor?, a lo cual le contesto ¿y mis derechos no valen?, ella me responde que con la palabra de él tiene y yo le digo que como que no entendía, y ella me dice que sí, que así son las leyes en México, por lo que yo le contesto que ¿es en serio lo que me dices?, y me dijo que sí.*

*La postura de la licenciada “S” desde que llegué ese día fue de prepotencia, déspota, salí de ahí decepcionada y a causa de eso me entró una depresión muy fuerte porque yo le comentaba a la licenciada “S” que yo el auto lo estaba vendiendo porque tenía a mi madre enferma y necesitaba dinero, pero a ella no le importaba nada de lo que dijera, siempre estaba a la defensiva.*

*Decidí ya no dirigirme con ella y me recomendó una amiga ir al Departamento de Atención a Víctimas, por lo que me recibió el licenciado “Y”, quien me atendió muy amablemente y me asignó un asesor jurídico, al licenciado “U”.*

*Días después me comuniqué por teléfono con la licenciada “S” para preguntar qué había pasado y me comentó que el carro ya lo iba a entregar a la persona, porque así lo había decidido el perito, igual con la misma forma déspota que tiene para hablar, le pregunté que en qué se basaban para entregarlo y me volvió a decir que en su palabra. Fue entonces que decidí acercarme a derechos humanos por la forma de actuar de esta persona sin ética y también para aclarar que lo que existe en la carpeta es porque yo les he dado la información y no como lo redacta ella, la asistencia jurídica yo la busqué, ella no me la proporcionó, al contrario, en una ocasión yo le pregunté que si era necesario que contratara a un abogado a lo cual me respondió que no era necesario, ya que ellos decidían.*

*Me realizó una llamada el licenciado “U” pidiéndome que pasara a su oficina para que le firmara un documento donde decía que él me representaría, ya que la licenciada “S” se lo pedía para poderle dar copia del expediente, yo le pregunté que ella cómo se comportaba con él, y le platiqué cómo me trataba y me hacía sentir, a lo que me contestó que sí, que ella era así.*

*La verdad yo no esperaba que me regresaran el auto porque sé que fue un error mío, pero también creo que fue un error del comprador, ya que no checó el auto ya que yo lo di de baja en tránsito y dije el motivo y la licenciada “T” me decía que*

*cuando ellos fueran a darlo de alta se les iba a decir que estaba en un hecho delictivo.*

*Como les digo, no espero que me lo regresen, pero que sean justos ya que tanto la persona que lo compró como yo fuimos víctimas de la delincuencia, y si esa persona no tiene los documentos que hablan que el auto es suyo, no tiene por qué entregarlo.*

*Lo justo para mi es que se lleve el caso a un juez y que él decida a quien le pertenece y porqué, o que el auto se venda y quede en partes iguales para mi es lo justo y que mientras el caso no termine, que el aseguramiento lo tenga la Fiscalía...". [sic].*

**27.-** En este tenor, tenemos que en el presente caso, la controversia se centra en que por un lado, “**A**” señala tanto en su queja como en la contestación al informe de la autoridad, que en la denuncia que interpuso ante la Fiscalía General del Estado por el delito de fraude en contra de “**B**” han existido diversas irregularidades, entre las cuales destaca que no se le ha informado del avance en la investigación y que no se han recabado las evidencias pertinentes. Asimismo, que su vehículo lo va a perder y que le dijeron que no hay nada que hacer, ya que después de que fue recuperado se lo iban a entregar a otra persona en virtud de que así lo había determinado el perito y porque dicha persona había comprado el vehículo objeto de su denuncia de buena fe, respondiéndole que dicha persona tenía la factura y testigos, percatándose la quejosa que dicho documento presentaba ciertas irregularidades, por lo que la quejosa le informó a la Ministerio Público encargada de su caso, que ella también tenía testigos, pero que los funcionarios encargados de su asunto le dijeron que con la palabra de la otra persona tenían y que así eran las leyes en México, siendo este el motivo por el cual lo único que solicitaba es que se judicializara el caso y fuera un juez quien resolviera el asunto.

**28.-** Este Organismo, no pretende de modo alguno pronunciarse en la presente resolución respecto a quien pueda tener mejor derecho en lo relativo al vehículo en cuestión; siendo el objeto de esta determinación, dilucidar si las actuaciones, ya sea por acción u omisión, del personal de la Fiscalía General del Estado, encuadran como violaciones a los derechos humanos de la impetrante, es decir, el presente análisis versa exclusivamente sobre el actuar del personal que ha tenido bajo su cargo la integración de la carpeta de investigación iniciada con motivo de la querrela presentada por “**A**”, por hechos probablemente constitutivos del delito de fraude cometido en perjuicio suyo.

**29.-** Es así, que en la presente resolución entraremos al estudio de las irregularidades administrativas mencionadas por la quejosa y que según su dicho fueron cometidas por el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado. Dentro de estas conductas irregulares, encontramos el hecho de que no se elaboró el retrato hablado de “**B**”, a pesar de que éste fue solicitado al Director de Servicios

Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número UIDPAT-526/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, elaborado por la licenciada “T” (Visible en foja 45), sin embargo nunca fue requerida la presencia de la quejosa para el desahogo de dicha pericial.

**30.-** De igual forma, la Agente del Ministerio Público solicitó al Juez de Control en Turno mediante el oficio UIDPAT-519/2019 de fecha 7 de febrero de 2019, se enviara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información relativa a la cuenta de origen del cheque, principalmente para verificar a quién pertenece la cuenta bancaria desde la cual se expidió éste (Visible en fojas 57 y 58), sin embargo, no se recibió dicha información ni se volvió a solicitar por parte de la Fiscalía, solamente se cuenta con la notificación de fecha 13 de febrero de 2019, hecha por el licenciado Eduardo Alexis Ornelas Pérez, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, mediante la cual informa que se recibió el oficio UIDPAT-519/2019 (Visible en foja 59).

**31.-** Dentro de la carpeta de investigación, al menos en el lapso de 5 meses de investigación, no se había investigado el número telefónico “Z” correspondiente a “C”, presunto padre de “B”, ni se acudió a buscarlo en el hospital “AA” donde supuestamente labora, a pesar de que “A” manifestó haber recibido amenazas de muerte desde dicho número telefónico (Visible en foja 30). De igual manera solo obra en las copias remitidas del expediente “D”, una pericial respecto a las redes sociales de “B”, más no de “I”, a pesar de que ésta también puso a la venta en redes sociales el vehículo de “A”, también se cuenta con el domicilio de “B” en ciudad Delicias, sin embargo no se aprecia en la carpeta de investigación que se haya intentado localizarla en dicha localidad,

**32.-** En este mismo sentido, al mes de mayo de 2019, la autoridad no había acreditado haber solicitado al banco las videograbaciones del día en que la víctima y “B” se encontraron en dicho lugar para realizar la compraventa del multicitado vehículo, mencionando la quejosa que la agente “R” le dijo que los bancos borran los videos después de un tiempo: “...*En ese momento se lo hice saber a la licenciada “T” quien me mandó con la ministerial que seguía mi caso, lo cual pregunté en ese departamento y no sabían a quién se lo habían dado, ya checando ellos me mencionó la ministerial “R” que ella lo tenía, pero que se lo acababan de pasar y que ya había pasado el mes y que las cámaras del banco ya no las podían pedir y que las borran en cierto tiempo...*” (Visible en foja 27), sin embargo “A” presentó su querrela el día 6 de febrero de 2019, y se vio en el banco con “B” el 2 de febrero de ese año, por lo que es probable que la representación social hubiera tenido acceso a las videograbaciones si las hubiera solicitado a tiempo.

**33.-** Respecto a lo que manifestó en su informe la autoridad, en lo relativo a que ha llevado a cabo campañas de prevención, ésta no anexó ninguna documental que lo acreditara, a pesar de que en dicho oficio estableció que: “...*Respecto a informar si existen denuncias de diversas víctimas que encuadren en la misma forma que narra la quejosa y de ser afirmativo, qué acciones se han tomado por medio de la*

*Fiscalía General del Estado; le comunico que en efecto, existen carpetas de investigación en dónde se actúa de manera similar, por tal razón desde el año 2018 la Fiscalía General del Estado ha realizado diversas publicaciones en redes sociales, así como en diversos medios digitales alertando a la sociedad en general de dicha situación, aunado a que se han realizado campañas de prevención con carteles dentro de las instituciones públicas como bancarias en donde se alerta la forma de actuar de dichas personas...”* (Visible en foja 18), por lo que como ya se mencionó en el párrafo 24 de la presente resolución, este Organismo considera importante que las futuras rendiciones de informes, se acompañen con las documentales que acrediten lo manifestado.

**34.-** Ahora bien, en lo relativo a lo que manifestó la quejosa respecto a que se modificó el endoso de la factura del vehículo, escapa de la competencia de este Organismo el determinar si dicho documento fue modificado o no.

**35.-** Es así que, tenemos que en nuestro país se encuentra expresamente prevista la función del Ministerio Público en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 21, párrafos primero, segundo y séptimo; así como en el 102, apartado A, párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. (...) El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Artículo 102. Apartado A. párrafo segundo: Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

**36.-** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”, y “en el desempeño de sus tareas, los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

**37.-** De igual forma, los servidores públicos encargados de la procuración de justicia se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que todo servidor público observará en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**38.-** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo al deber de investigación establece que:

Artículo 212. Deber de Investigación Penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

**39.-** El mismo ordenamiento, en lo que respecta al objeto de dicha investigación y los principios que rigen a las autoridades que la realizan dispone lo siguiente:

Artículo 213. Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación. Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

**40.-** Es decir, la etapa de investigación es la etapa del proceso penal acusatorio que tiene como principal finalidad el consignar y asegurar dentro del marco de la legalidad y seguridad jurídica todo aquello que pueda ser útil para la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y/o con posible relevancia penal, así como para la identificación de quienes hayan participado en tal acontecimiento, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si sostiene acusación en contra de una determinada persona o, en su caso, para que la defensa solicite su absolución dentro de un enjuiciamiento criminal oral, público, contradictorio, con todas las garantías y en los márgenes del debido proceso.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Carocca Pérez, Alex, El nuevo sistema procesal penal, 3ª ed., Chile, LexisNexis, 2005, p.113.

**41.-** Es importante señalar que para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las y los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y g) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

**42.-** Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran.

**43.-** De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de las y los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de la o el sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de las personas servidoras públicas se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan las y los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.

**44.-** En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de las y los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: *López Álvarez vs. Honduras* de fecha 1 de febrero de 2006; *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú* de fecha 25 de noviembre de 2005, *Tibi vs. Ecuador* de fecha 07 de septiembre de

2004, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso *López Álvarez vs. Honduras*, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso *Tibi vs. Ecuador*, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

**45.-** De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se pronuncia respecto de la protección de derechos humanos en los procedimientos penales, al señalar que el derecho a la vida se infringe si la investigación sobre un homicidio no ha sido efectiva. En este sentido quizás se exonera al Estado por la muerte de las personas, pero no así por la negligencia en la investigación de la causa de la muerte, para el citado tribunal europeo "toda investigación tiene que ser completa, imparcial y profundizada". Se condena la falta de investigación o bien si ésta no se ha realizado con independencia e imparcialidad y con celeridad.

**46.-** Por su parte, el Poder Judicial de la Federación establece que respecto a la actuación del Ministerio Público, esta puede ser considerada deficiente cuando encuadra en ciertos parámetros:

*MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>5</sup>*

*Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar*

---

<sup>5</sup>Tesis: I.6o.P.98 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1471, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

*puntualmente el objeto de la investigación. De esta manera, con base en una noticia criminal, el Ministerio Público determinará cuáles son los datos de prueba necesarios de acuerdo con su línea de investigación; por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 158/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.*

**47.-** Las acciones y omisiones que retardan la procuración de justicia por parte de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafo primero; 17, párrafo primero; 20 apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 14.1, 14.2, 14.3. incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7.5, 8.1, 8.2 inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**48.-** Lo anterior, aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, como lo es el derecho a la defensa adecuada, con el objetivo de que se sancione a los probables responsables, debiéndose respetar los derechos de las víctima del delito, así como la práctica de todas aquellas diligencias necesarias de conformidad con los estándares de debido proceso.

**49.-** Es así que se aprecia una falta de concordancia entre el actuar del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado con las normas mencionadas supra líneas, principalmente en lo que corresponde a la falta de celeridad y la dilación para investigar los domicilios, números telefónicos y redes sociales de las personas que presuntamente cometieron el delito de fraude en contra de “**A**”, así como por no llevar a cabo el retrato hablado de “**B**”, no haberse realizado diligencias de investigación en el banco donde se hizo la transacción, ni volver a solicitar los datos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al Juez de Control en Turno en un

lapso de 5 meses desde que “**A**” presentó su querrela, violando así sus derechos humanos. La función investigadora y persecutoria de delitos que corresponde a la institución del Ministerio Público se encuentra inconclusa en el caso bajo análisis, en detrimento al derecho de acceso a la justicia que le corresponde a “**A**” como víctima de un delito.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**50.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que han participado en la integración de la carpeta de investigación “**D**”, derivada de la querrela presentada por “**A**”, como víctima del delito de fraude. Dichos servidores y servidoras públicas contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

**51.-** En ese orden de ideas, deberá instaurarse una investigación respecto a los señalamientos de malos tratos recibidos por “**A**”, por parte de la Agente del Ministerio Público “**S**”, pues dicha conducta puede ser contraria a los principios que deben regir la actuación del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado. De igual forma se deberá instaurar procedimiento administrativo dilucidario en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las demás personas servidoras públicas mencionadas en la presente resolución.

#### **V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**52.-** Por todo lo anterior, esta Comisión determina que la quejosa tiene derecho a la reparación integral del daño por los hechos denunciados, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad

administrativa irregular hubiere causado el Estado en los bienes o derechos de la impetrante.

**53.-** Por lo tanto, al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado a la quejosa, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**54.-** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 en sus fracciones I, II, V, VII, XII, XIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, 27 fracciones I, II y V, 61 fracción VII, 61 fracción I, 74 fracción IX, X y XI, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; se deberá reparar el daño de manera integral a “**A**” por las violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas en calidad de víctima de violación a sus derechos humanos, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

#### **54.1.- Medidas de satisfacción:**

**54.1.1.-** De acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta resolución constituye, por sí misma, una forma de reparación.

**54.1.2.-** La autoridad deberá agotar las líneas de investigación a la brevedad posible, con la finalidad de que se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “**D**”.

**54.2.- Medidas de no repetición:** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por ello, el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso; de tal manera que la Fiscalía General del Estado deberá capacitar debidamente a sus funcionarios públicos para que se evite la dilación en lo que corresponde a la integración de las carpetas de investigación, asimismo, se les brinde capacitación respecto al trato adecuado a víctimas del delito, a efecto de evitar su revictimización.

**55.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “**A**”, específicamente el derecho de acceso a la justicia mediante irregularidades en la procuración de justicia. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

A Usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

**PRIMERA.-** Se agoten las líneas de investigación a la brevedad posible y se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “**D**”.

**SEGUNDA.-** Conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, proceda a la reparación integral del daño a favor de “**A**” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en los párrafos 50 a 55 de la presente determinación.

**TERCERA.-** Se instruya a quien corresponda para que se inicie, sustancie y resuelva conforme a derecho, un procedimiento administrativo con motivo de los hechos analizados, en el cual se tomen en consideración las evidencias y razonamientos contenidos en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas que tuvieron relación con los hechos descritos en esta recomendación. Notificando el resultado de dicho procedimiento a esta Comisión.

**CUARTA.-** Se capacite a las y los servidores públicos conforme a las medidas de no repetición establecidas en el párrafo 54.2 de la presente Recomendación.

**QUINTA.-** Se giren instrucciones para que en los términos de lo establecido en Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, inscriban a “**A**”, en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos, y remita las constancias que lo acrediten.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este Organismo.

Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**

**PRESIDENTE**

c. c. p.- Quejosa.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin